



México

Misión Permanente de México ante
los Organismos Internacionales
en Ginebra

OGE04577

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de hacer referencia a la comunicación conjunta de los procedimientos especiales AL MEX 09/2025, con fecha 19 de septiembre de 2025, respecto a la construcción y operación de una planta de amoníaco en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Sobre el particular, la Misión Permanente transmite adjunto el informe estatal en respuesta a la comunicación de referencia.

La Misión Permanente de México aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -Subdivisión de los Procedimientos Especiales- las seguridades de su más atenta y distinguida consideración.

Ginebra, a 28 de noviembre de 2025.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
• Subdivisión de los Procedimientos Especiales
G I N E B R A





Gobierno de **México**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INFORME EN RESPUESTA A LA COMUNICACIÓN AL MEX 09/2025

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025

Introducción

En atención a la comunicación conjunta AL MEX 09/2025, el Estado mexicano remite el presente informe.

Protección del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció dos juicios de amparo promovidos por miembros de la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme; por un lado, los miembros asentados en la zona de Lázaro Cárdenas promovieron el amparo indirecto 528/2018; y, por otro lado, los miembros asentados en la zona de Ohuira, promovieron el amparo indirecto 350/2019.

Cada uno de estos procesos siguió su cauce de manera independiente hasta el dictado de las sentencias emitidas por la SCJN. Si bien, las personas quejasas que actúan en cada juicio son distintas entre sí, se ha acreditado que todas ellas forman parte de la misma comunidad Mayo-Yoreme, además de que ambos procesos involucran a las mismas autoridades y se impugnan los mismos actos. Dada la cercanía de estos juicios, a continuación, se informan las secuelas procesales que les dieron lugar.

A. Procesos seguidos por la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme asentada en la comunidad “Lázaro Cárdenas”, en el municipio de Ahome, Sinaloa.

El 27 de septiembre de 2018, representantes de la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Lázaro Cárdenas”, del municipio de Ahome, Sinaloa, promovieron un juicio de amparo indirecto contra la autorización condicionada de la “Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa” de 21 de abril del 2014, y la omisión de la autoridad ambiental de realizar una consulta previa, libre e informada con la comunidad indígena.¹

El asunto fue registrado con el número de expediente 528/2018-7B en el índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa. Mediante sentencia de 23 de febrero de 2021, el Juez resolvió otorgar el amparo a la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Lázaro Cárdenas”, al considerar que el proyecto podría generar impactos significativos en su vida y entorno, por tratarse de actividades altamente riesgosas. En consecuencia, ordenó dejar sin efectos jurídicos la

¹ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

resolución reclamada y realizar una consulta a la comunidad indígena. Además, extendió los efectos de la sentencia, en cuanto a la realización de la consulta previa, a otras comunidades indígenas que habitaran dentro del área de impacto del proyecto.²

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de marzo de 2021, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) interpuso el recurso de revisión, registrado bajo el número de expediente 236/2021 en el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.³

Mediante sentencia de 13 de octubre de 2021, la SCJN resolvió atraer el análisis del recurso de revisión.⁴ Seguido el procedimiento, mediante sentencia de 6 de abril de 2022, la SCJN resolvió confirmar la sentencia recurrida que amparó y protegió a la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Lázaro Cárdenas”. El 16 de junio de 2022, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa informó a la SCJN las gestiones que la autoridad ambiental estaba realizando para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.⁵

En cuanto a los razonamientos, la SCJN consideró que la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Lázaro Cárdenas” sí tenía interés legítimo, ya que la autoadscripción es el criterio esencial para reconocer si una persona es indígena y, por tanto, titular de los derechos individuales y colectivos, constitucionales y convencionales, que les protegen. Además, determinó que la falta de consulta previa, libre e informada vulneró sus derechos colectivos protegidos en el artículo 2º constitucional y en el Convenio 169 de la OIT, toda vez que, se trata de una comunidad potencialmente afectada, con interés diferenciado o cualificado, al ubicarse en la misma bahía en la que se desarrolla la planta de amoniaco.⁶

Asimismo, la SCJN reiteró que la obligación de consultar surge siempre que una decisión estatal —como lo es la autorización ambiental de una obra, plan o proyecto determinado—, pueda incidir o afectar a Pueblos y comunidades Indígenas, directa o diferenciadamente, sin importar el grado de incidencia o

² Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

³ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

⁴ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025> y <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

⁵ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>.

⁶ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

afectación. Incluso, una incidencia mínima requiere que se otorgue voz y participación deliberativa a las comunidades involucradas, pues, precisamente, son las comunidades quienes se encuentran mejor posicionadas para determinar la magnitud real de una afectación o incidencia en su territorio y los ecosistemas que ahí se encuentran.⁷

La SCJN destacó que la consulta debe realizarse de manera previa, es decir, durante las etapas iniciales de planeación o evaluación ambiental de un proyecto —por ejemplo, en los estudios y autorizaciones sobre impacto social y ambiental—, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad; mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe. Asimismo, precisó que la presunta viabilidad ambiental de una obra no sustituye la obligación de consultar previamente, ya que esta busca garantizar la participación en la determinación de los impactos, y debe realizarse con independencia de si los impactos de un proyecto son negativos o positivos.⁸

Cabe destacar que, el nivel de impacto o magnitud de las afectaciones es una cuestión que debe valorarse, no para determinar la procedencia de la consulta, sino para determinar si en el desarrollo de tal consulta se requiere tomar en cuenta las opiniones de la comunidad afectada o, por el contrario, el consentimiento de éstas, toda vez que, cuando se trata de actividades que generan un impacto directo y considerable en la vida o en los territorios de los Pueblos Indígenas, se requiere además de la obtención del consentimiento.⁹

Por las razones referidas, en sentencia de 6 de abril de 2022, la SCJN declaró infundados los agravios de la autoridad recurrente y confirmó la sentencia. El 16 de junio de 2022, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa informó a la SCJN las gestiones que la autoridad ambiental estaba realizando para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, entre ellas, dejar sin efectos la autorización en materia de impacto ambiental por la que se autorizó de forma

⁷ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

⁸ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

⁹ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025>

condicionada la Planta de amoniaco 2200, y coordinar el proceso de consulta indígena.¹⁰

B. Procesos seguidos por la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme asentada en la comunidad de “Ohuira”, en el municipio de Ahome, Sinaloa

El 19 de junio de 2019, integrantes de la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Ohuira”, del municipio de Ahome, Sinaloa, promovieron un juicio de amparo indirecto 350/2019 en contra de la autorización condicionada de la “Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa” de 21 de abril del 2014, y la omisión de informar y consultar a la comunidad indígena el proyecto.¹¹

El asunto fue registrado bajo el número de expediente 350/2019 en el índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa. Seguido el proceso, el Juez dictó sentencia el 6 de marzo de 2020, en la cual resolvió negar el amparo al considerar que el proyecto no vulneraba los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la salud y al bienestar.¹²

En contra de la anterior determinación, el 4 de agosto de 2020, integrantes de la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Ohuira”, promovieron recurso de revisión el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, que lo registró con el número de expediente 157/2021.

Mediante sentencia de 13 de octubre de 2021, la SCJN resolvió atraer el estudio del recurso de revisión.¹³ Sustanciado el proceso, mediante sentencia de 25 de mayo de 2022, la SCJN ordenó revocar la resolución reclamada y, en su caso, la ampliación de la autorización. Por lo tanto, decidió conceder el amparo a la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Ohuira”, para efectos de que la autoridad ambiental coordinara y llevara a cabo la consulta a la comunidad indígena. Asimismo, extendió los efectos, relativos a la realización de la consulta previa, a las demás comunidades indígenas que se encontraran dentro del área de impacto del proyecto.¹⁴

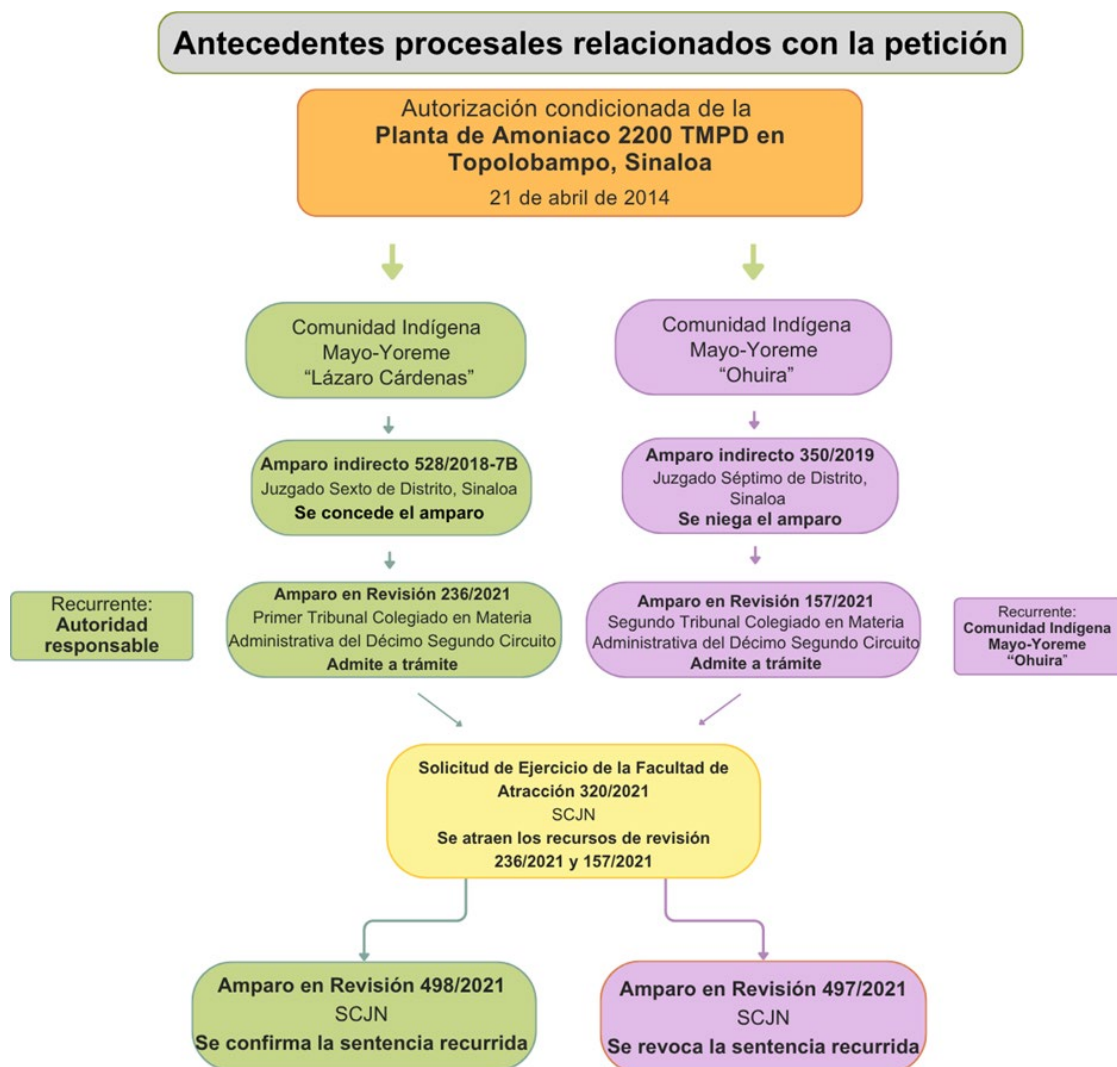
¹⁰ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025> y CJF, *Oficio 17807/2022, referencia: amparo en revisión 498/2021*, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, 16 de junio de 2022, pp. 1-5

¹¹ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

¹² Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

¹³ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290025> y <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

¹⁴ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>



La Corte subrayó que las autoridades están obligadas a consultar a los Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente. Dicha consulta debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.¹⁵

Además, reiteró que el carácter previo de la consulta implica que esta debe realizarse desde las primeras etapas de planeación o evaluación del plan o proyecto —incluidos los estudios y autorizaciones sobre impacto social y ambiental—, antes de otorgar cualquier autorización. Precisó que la presunta viabilidad ambiental de un proyecto no sustituye el deber de consultar, ya que el objetivo es asegurar la participación efectiva de las comunidades en la identificación de los impactos que podrían afectar su territorio, cultura y forma

¹⁵ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

de vida, con independencia de si los impactos de un proyecto son negativos o positivos.¹⁶

La Corte estableció que la obligación de consultar se actualiza ante la mera posibilidad de afectación, sin importar su magnitud. Incluso una incidencia mínima requiere otorgar voz y participación a las comunidades. Así, el criterio clave para determinar cuándo existe el deber del Estado de realizar consultas previas, libres e informadas, es la población o las personas a las cuales se dirige el actuar estatal, esto es, si los probables impactos de esa decisión se proyectan directa o diferenciadamente hacia las personas, comunidades o Pueblos Indígenas. Reiteró que, el grado de impacto determina si basta con considerar las opiniones de la comunidad o si es necesario obtener su consentimiento expreso.¹⁷

Por todo lo anterior, en sentencia de 25 de mayo de 2022, la Corte resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Ohuira”. Ordenó dejar sin efectos la autorización ambiental del proyecto y realizar una consulta previa, libre e informada, coordinada con las autoridades competentes. Además, dispuso que los efectos protectores de la sentencia en cuanto a la consulta debían extenderse a otras comunidades indígenas ubicadas dentro del área de impacto del proyecto.¹⁸

Medidas adoptadas para garantizar el ejercicio libre y seguro de la labor de las personas defensoras de derechos humanos

La Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) informó que no ha recibido denuncias directas por parte del Colectivo “¡Aquí No!” ni del Pueblo Indígena Yoreme. Al respecto, atendiendo a la naturaleza del proyecto y en estricto cumplimiento del marco jurídico aplicable, se instruyó a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre para llevar a cabo visitas de inspección orientadas a verificar el apego del proyecto a la normatividad ambiental vigente.

En relación con la protección de las personas defensoras ambientales y de derechos humanos, en particular de las integrantes del referido colectivo, se puntualiza que, si bien no se presentó denuncia formal, la realización de

¹⁶ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

¹⁷ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

¹⁸ Ver en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/290024>

procedimientos de inspección contribuye a salvaguardar su integridad y seguridad mediante la verificación de que el proyecto opere en conformidad con la legislación ambiental.

Respecto al ejercicio de los derechos humanos vinculados con la participación, el acceso a la información y la justicia ambiental, el Estado mexicano destaca que las acciones de verificación e inspección emprendidas fortalecen el cumplimiento del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, se informa que esta institución no cuenta con registros de agresiones relacionadas con este proyecto en contra de personas defensoras, por lo que no se reportan investigaciones o procedimientos en curso en esta materia.

Adicionalmente se hace de su conocimiento que el Estado mexicano cuenta con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,¹⁹ un instrumento de orden público y observancia general que establece las bases para implementar medidas de prevención, protección y medidas urgentes de protección frente a situaciones de riesgo derivadas de la defensa de los derechos humanos o del ejercicio de la libertad de expresión.

Esta ley dio origen, en 2012, al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,²⁰ a través del cual el Estado asume su responsabilidad de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas beneficiarias.

Por su parte, las personas juzgadoras cuentan con diversas herramientas, entre ellas el *Protocolo para Juzgar Casos que Involucren Derechos de Acceso en Materia Ambiental*, el *Acuerdo de Escazú*, el *Cuaderno de Jurisprudencia sobre el Contenido y Alcance del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano*, así como el *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*. Este tipo de documentos ofrecen una guía valiosa para la administración de justicia en casos en los que se vean vulnerados derechos ambientales.

¹⁹ Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

²⁰ Ver en: <https://www.gob.mx/defensorasyperiodistas>

Si bien no se trata de instrumentos jurídicamente vinculantes, gran parte de su contenido se encuentra sustentado en normativa nacional e internacional que sí son de observancia obligatoria para el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) mantiene estrecha comunicación con las personas defensoras de los derechos humanos, particularmente con los defensores de los derechos medioambientales de la Bahía de Ohuira, a quienes se les ha proporcionado acompañamiento y asesoría legal para acceder a los mecanismos de protección a periodistas y defensores y de derechos humanos.

Combate a la impunidad en los crímenes cometidos contra personas defensoras de los derechos humanos

Además de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Estado mexicano ha implementado diversas acciones normativas, institucionales y operativas para combatir la impunidad de los delitos cometidos en contra de las personas defensoras de derechos humanos.

El Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024 incorpora las líneas de acción específicas para fortalecer la protección de personas defensoras de derechos humanos, garantizar la coordinación interinstitucional y mejorar las capacidades del Estado para investigar y sancionar delitos cometidos en su contra.²¹

Asimismo, la Fiscalía General de la República (FGR), como órgano constitucional autónomo, es responsable de investigar y perseguir los delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, así como de garantizar su acceso efectivo a la justicia.

A través de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), la FGR investiga y judicializa aquellos delitos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, particularmente cuando se presumen motivaciones vinculadas con la labor de defensa o protección de estos. Entre sus funciones se

²¹ Ver en: <https://www.gob.mx/segob/documentos/programa-nacional-de-derechos-humanos-2020-2024>. Se está elaborando el Programa Nacional de Derechos Humanos 2025-2030.

encuentran la atención a víctimas, la supervisión de investigaciones y la promoción de la cultura de respeto a los derechos humanos.²²

Medidas para asegurar la transparencia y el acceso a la información pública con relación a megaproyectos

Tras la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Estado mexicano implementó un proceso de rediseño normativo e institucional orientado a fortalecer la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, con un enfoque centrado en las personas y en la garantía plena de sus derechos.

En este marco, con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (20 de marzo de 2025),²³ y del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo (21 de marzo de 2025),²⁴ la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno asumió las atribuciones del extinto organismo y creó a través de un órgano administrativo desconcentrado llamado “Transparencia para el Pueblo” como nueva Autoridad Garante Federal en la materia.²⁵

Este órgano, dotado de autonomía técnica y operativa, tiene el mandato de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, emitir lineamientos y criterios técnicos, atender los recursos de revisión e inconformidad interpuestos por la ciudadanía y coordinar, a nivel nacional, las acciones que permitan consolidar un modelo de gobierno cercano a la población.

El objetivo central de este rediseño institucional es consolidar un modelo de transparencia que no sea únicamente un instrumento administrativo, sino una herramienta de transformación social que permita acercar al Estado con la gente, fortalecer la confianza pública y garantizar que todas las personas —en especial aquellas pertenecientes a grupos históricamente marginados o en situación de

²² Ver en: <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/subprocuraduria-de-derechos-humanos-prevencion-del-delito-y-servicios-a-la-comunidad>

²³ Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

²⁴ Ver en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025#gsc.tab=0

²⁵ Ver en: <https://transparencia.gob.mx/home.html>

vulnerabilidad— cuenten con información clara, oportuna y socialmente útil para la toma de decisiones en su vida cotidiana.

En línea con ello, entre mayo y julio de 2025 se inició la construcción de un modelo de identificación y producción de información de alto valor social, que permitirá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal generar bases de datos orientadas a atender necesidades concretas de la población, particularmente de comunidades que puedan verse afectadas por la implementación de megaproyectos.

En paralelo, se realizaron adecuaciones técnicas y operativas a la Plataforma Nacional de Transparencia para garantizar la continuidad del servicio durante el proceso de transición institucional.²⁶ Esto incluyó la migración de expedientes electrónicos, la habilitación del módulo actualizado para recursos de revisión conforme al nuevo marco normativo, la reanudación de plazos y términos, y la operación del Buzón Electrónico sustentado en la firma electrónica avanzada, herramienta que fortalece la comunicación con validez jurídica entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados. Estos esfuerzos garantizan que la ciudadanía pueda acceder a información pública relativa a contrataciones, presupuestos, evaluaciones, trámites y demás información relacionada con proyectos públicos de gran escala.

Asimismo, el Gobierno de México ha impulsado acciones para promover la participación ciudadana y la vigilancia social en la gestión pública, como la emisión de la convocatoria para la incorporación de nuevos Testigos Sociales en los procedimientos de contratación y el fortalecimiento de la Contraloría Social en programas prioritarios.²⁷ Estos mecanismos permiten prevenir la corrupción y posibilitan que la sociedad participe de manera informada en el seguimiento de obras y acciones gubernamentales.

En materia ambiental y de derechos de acceso, el 6 de junio de 2025 se instaló el grupo de trabajo interinstitucional para elaborar la hoja de ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú, con la participación de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la SEMARNAT y la PROFEPA. Este espacio de coordinación

²⁶ Ver en: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>

²⁷ Ver en: <https://www.gob.mx/buengobierno/prensa/funcion-publica-lanza-convocatoria-para-ampliar-padron-de-testigos-sociales?idiom=es>

tiene como finalidad fortalecer el acceso a la información ambiental, la participación social y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

De igual forma, se fortaleció la operación de la Oficina de Transparencia al Servicio del Pueblo “Conecta”, espacio de atención ciudadana diseñado para brindar orientación y acompañamiento en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Este mecanismo constituye un puente entre la ciudadanía y el Estado, al facilitar el acceso a información.

En el caso específico de proyectos que, por su ubicación, podrían afectar potencialmente a Pueblos Indígenas, comunidades campesinas y Afromexicanas, así como grupos en situación de vulnerabilidad, el Estado mexicano ha establecido mecanismos específicos para garantizar el acceso oportuno, claro y socialmente útil a la información ambiental, social y de derechos humanos.

Para proyectos ubicados en territorios indígenas o afromexicanos, se debe realizar un proceso formal de Consulta Previa, Libre e Informada, en el que participan como órgano técnico el INPI y como órgano garante la SEGOB. En el caso de la SEMARNAT, intervienen la Unidad Coordinadora de Proyectos Prioritarios, Vinculación Social y Derechos Humanos, así como la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o la Oficina de Representación en la entidad federativa correspondiente, dependiendo del tipo de proyecto.

En cuanto a la participación de la comunidad afectada que no se auto-adscribe a un Pueblo Indígena, se garantiza el acceso a la información mediante distintos mecanismos de publicidad:

- El primer acto de difusión se realiza cuando el promovente publica en un periódico o diario de amplia circulación en la región donde se desarrollará el proyecto un extracto que incluye el resumen de los principales efectos ambientales que pueda generar la obra;
- Posteriormente, cuando ingresa una Manifestación de Impacto Ambiental y se integra el expediente (es decir, cuando cumple con los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental), la SEMARNAT publica cada jueves hábil en su Separata de la Gaceta Ecológica

la siguiente información: nombre y breve descripción del proyecto, municipio y entidad federativa donde se pretende ubicar, clave, nombre del promovente, modalidad de la Manifestación de Impacto Ambiental y fecha de ingreso;²⁸

- Cuando algún ciudadano se interesa en un proyecto, puede acceder al portal “Consulta tu trámite” de la SEMARNAT, ingresar la clave del proyecto y consultar información general del mismo, incluyendo la historia del trámite (cronología del procedimiento de evaluación de impacto ambiental). En esta plataforma también puede descargar la versión pública de la Manifestación de Impacto Ambiental en la sección denominada “Estudios”, y una vez emitida la resolución, también puede descargar la versión pública del oficio mediante el cual se autorizó o negó el proyecto en materia de impacto ambiental;²⁹
- Adicionalmente, durante los diez días hábiles posteriores a la publicación del proyecto en la Gaceta Ecológica, los miembros de la comunidad pueden solicitar la apertura de una Consulta Pública o una Reunión Pública de Información. En la Consulta Pública, las personas interesadas pueden revisar la Manifestación de Impacto Ambiental y presentar comentarios, observaciones o cuestionamientos ante la autoridad evaluadora, en un plazo de veinte días hábiles. En este caso, el promovente está obligado a publicar nuevamente el extracto del proyecto en un diario de amplia circulación y en la Separata de la Gaceta Ecológica. Los proyectos que se encuentran en Consulta Pública pueden consultarse en el portal de consultas públicas de la SEMARNAT;³⁰
- En la Reunión Pública de Información, que se lleva a cabo cuando el proyecto pueda generar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública o impactos significativos en los ecosistemas, los miembros de la comunidad escuchan la exposición del promovente, pueden hacer preguntas y, previo registro, presentar observaciones, comentarios y establecer sus posiciones sobre el proyecto. Antes de la realización de esta reunión, se publica una convocatoria tanto en la Gaceta Ecológica como en un medio de comunicación de amplia circulación en la zona, y los

²⁸ Ver en: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>

²⁹ Ver en: <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/resultado-busqueda>

³⁰ Ver en: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/consultas.html>

participantes pueden consultar la convocatoria, la Manifestación de Impacto Ambiental y el registro de participantes.³¹

Cabe destacar que tanto la Consulta Pública como la Reunión Pública de Información se realizan únicamente a petición de los ciudadanos que forman parte de la comunidad afectada y que manifiestan interés en su apertura.

Información sobre las evaluaciones de impactos ambientales y de derechos humanos

En el ámbito de competencia de la SEMARNAT, el proyecto denominado *“Planta de Amoniaco de 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa”* fue sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA).

En una primera etapa, la DGIRA autorizó de manera condicionada el proyecto mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG/03576. Sin embargo, dicha autorización fue anulada en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 528/2018-78, promovido por la Comunidad Indígena Mayo-Yoreme “Lázaro Cárdenas”, mediante la cual el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa ordenó dejar insubsistente esa autorización y realizar una consulta previa, libre e informada a los Pueblos Indígenas potencialmente afectados, en coordinación con el INPI, conforme al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la SCJN. En acatamiento a dicha sentencia, la DGIRA, mediante oficio SGPA/DGIRA-DG-03098-22 de 18 de mayo de 2022, dejó sin efectos la autorización SGPA/DGIRA/DG/03576 y sus acuerdos vinculados.

El 17 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada dirigida al pueblo Mayo-Yoreme asentado en los municipios de Ahome, El Fuerte y Guasave. Las comunidades a consultar fueron determinadas por el INPI y por mandato judicial, con base en el área de influencia del proyecto, cuyo radio de afectación se estimó en 45 km conforme al Estudio de Riesgo Ambiental. Participaron, entre otras, las comunidades indígenas Mayo-Yoreme de Ohuira, Lázaro Cárdenas, Paredones, San Miguel Zapotitlán, La Florida, Vallejo, Carrizo Grande, 5 de Mayo,

³¹ Ver en: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/consultas.html>

El Colorado, San Isidro, Mochicahui, Charay, Salsipuedes, Cerro Cabezón y Juan José Ríos.

La consulta se llevó a cabo entre los meses de junio y septiembre de 2022, con la participación coordinada de diversas entidades federales, entre ellas la SEMARNAT, el INPI, la SEGOB, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Secretaría de Marina y el Municipio de Ahome, que fungieron como autoridades responsables, órganos técnicos y garantes del proceso. Concluido el proceso de consulta, la DGIRA analizó sus resultados y los integró a la evaluación de impacto ambiental, con el fin de prevenir, mitigar y, en su caso, reparar los impactos en el territorio y en los derechos humanos de las comunidades indígenas, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Derivado de lo anterior, el 19 de septiembre de 2022 la DGIRA emitió el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/05042, mediante el cual autorizó de manera condicionada el proyecto *“Planta de Amoniaco de 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa”*, integrando los resultados del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada y dando cumplimiento a lo ordenado por la SCJN.

La autorización contempla una vigencia de 4 años y 6 meses para la preparación del sitio y la construcción, y de 25 años para la operación y mantenimiento, e incluye la construcción y operación de la planta de amoniaco, su conexión al gasoducto El Oro-Topolobampo, la instalación de un amonioducto hacia el muelle de Petróleos Mexicanos (PEMEX), una línea de conducción de agua, una planta desaladora y una tubería de descarga hacia una instalación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

En materia de seguimiento y control, la DGIRA impuso términos y condicionantes y ha verificado el cumplimiento de diversas medidas ambientales por parte de la empresa Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V., entre las que destacan:

- La presentación de pólizas de fianza anuales (2022-2025) como instrumento de garantía, que cubren los costos estimados para la implementación de medidas de prevención, mitigación y compensación, acciones de monitoreo y medidas correctivas, así como acciones directas para la mejora de humedales en las inmediaciones de la planta;
- La presentación y ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (PMA), que establece estrategias de protección y uso sostenible de los recursos

naturales, junto con una línea base ambiental aplicada a programas de monitoreo de emisiones, iguana negra y manglar, a fin de conocer las condiciones del sitio previas a la operación y ajustar los programas durante las distintas etapas del proyecto;

- La implementación de programas ambientales específicos, entre ellos:
 - Programa de monitoreo de la calidad ambiental de la Bahía de Ohuira;
 - Programa de monitoreo de emisiones a la atmósfera (aire y ruido);
 - Programa de reubicación de iguana negra (*Ctenosaura pectinata*);
 - Programa de monitoreo y conservación del manglar en bordos de CFE y PEMEX;
 - Programa de reforestación de manglar, que incluye la reforestación de 2 hectáreas y su monitoreo, así como el seguimiento de manglares en zonas de CFE y PEMEX;
 - Programa de monitoreo y conservación de flora y fauna acuática en la Bahía de Ohuira, que incorpora muestreos de comunidades planctónicas, nectónicas y de macrófitas bentónicas, así como el monitoreo de tortugas marinas;
 - Programa de monitoreo de descargas de aguas residuales.
- La presentación ante la CONANP del Programa de Monitoreo de Tortugas Marinas de la Bahía de Ohuira, conforme a las condicionantes de la autorización ambiental, y la entrega al municipio de Ahome del Resumen Ejecutivo del Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) y su memoria técnica, para que las áreas potenciales de afectación se incorporen en el Plan de Desarrollo Urbano municipal;
- La presentación a la DGIRA del Primer y Segundo Informes Anuales de Cumplimiento de Términos y Condicionantes, correspondientes a los periodos septiembre 2022–septiembre 2023 y septiembre 2023–septiembre 2024, mismos que detallan las actividades de prevención, mitigación y compensación realizadas, acompañados de acuses de

recepción ante la PROFEPA, autoridad encargada de la vigilancia del cumplimiento en campo.

En cuanto a los resultados de las evaluaciones ambientales y su relación con la protección de derechos, la empresa ha informado, y la DGIRA ha tomado nota, de lo siguiente:

- En el Programa de Monitoreo de Emisiones a la Atmósfera, los resultados semestrales muestran que las concentraciones de PM_{10} y PST se han mantenido por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-025-SSA1-2014 y en los parámetros de la Organización Mundial de la Salud; y que los niveles de SO_2 , CO, NO_2 , NH_3 y H_2SO_4 se han encontrado por debajo de los límites establecidos en las normas NOM-021-SSA1-2021, NOM-022-SSA1-2010 y NOM-023-SSA1-2021, así como en la normativa de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos. Los niveles de ruido registrados se encuentran por debajo de los límites de la NOM-081-SEMARNAT-1994 y de las guías del Banco Mundial. Estos parámetros son relevantes para la protección de la salud de la población, en particular de niñas y niños, quienes son más vulnerables a la contaminación del aire y al ruido;
- En el Programa de Monitoreo y Conservación del Manglar y el Programa de Reforestación de Manglar, se ha documentado la supervivencia de las plantas reforestadas (principalmente *Avicennia germinans* y *Rhizophora mangle*), con monitoreo periódico de su desarrollo y dinámica poblacional, lo que contribuye a la conservación de servicios ecosistémicos clave (protección costera, regulación hídrica y hábitat de especies) de los que dependen directamente las comunidades locales, incluidas niñas y niños;
- En el Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental de la Bahía de Ohuira (PMCA), se cuenta con una línea base (2016–2017) y con resultados actualizados para el periodo septiembre 2023–septiembre 2024, a partir de información bibliográfica, mapas, planos, esquemas y anexos fotográficos. La empresa se encuentra en proceso de actualización de indicadores para la caracterización de la calidad ambiental de la Bahía, lo que permitirá reforzar las medidas de prevención y mitigación en favor de la población.

Asimismo, mediante el oficio SRA/DGIRA/DG-01031-24, de 11 de marzo de 2024, la DGIRA autorizó nuevas modificaciones al proyecto e impuso una condicionante

adicional relativa a la realización de muestreos de salinidad y temperatura en el punto de toma de agua, cubriendo las cuatro estaciones del año, y a la actualización del Estudio Numérico de plumas salinas y térmicas. Los resultados deberán presentarse con evidencia documental y fotográfica antes del inicio de la operación, como medida de control preventivo para evitar afectaciones al ecosistema marino y, con ello, a los derechos de las personas —incluida la niñez— que dependen de dicho entorno para su salud, alimentación y medios de vida.

Finalmente, se destaca que, durante los periodos reportados de construcción del proyecto, no se han identificado especies adicionales enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 respecto de las ya consideradas en los programas ambientales, por lo que no ha sido necesario modificar los programas de reubicación de iguana y reforestación de manglar. No obstante, el monitoreo continúa y, de identificarse impactos no previstos, las medidas deberán ajustarse para garantizar la prevención, mitigación y, en su caso, la reparación integral de los daños.

Estatus del desarrollo de un plan nacional de acción sobre empresas y derechos humanos

El Estado mexicano reconoce la importancia de contar con una política nacional integral que articule los esfuerzos públicos y privados en materia de empresas y derechos humanos. Tras la adopción de los Principios Rectores de Naciones Unidas, el país avanzó inicialmente hacia la elaboración de un Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos (PNA) entre 2015 y 2017. Durante ese proceso se promovió la participación de dependencias federales, organizaciones de la sociedad civil, academia y sector privado, logrando incluso la formulación de un borrador del PNA. Aunque este documento no se publicó, el ejercicio permitió identificar brechas, capacidades institucionales y áreas prioritarias para reforzar la protección de derechos humanos en el contexto empresarial.

Desde entonces, México ha continuado fortaleciéndose a través de diversos instrumentos y políticas públicas, entre ellos el Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, la elaboración de un Diagnóstico en materia de Derechos Humanos y Empresas por parte de la SEGOB, y reformas sectoriales como la modificación a la Ley Minera en 2023, orientada a mejorar la supervisión

ambiental y social de las actividades extractivas y a garantizar procesos de consulta y consentimiento previo en las comunidades.

De manera paralela, el país ha impulsado iniciativas para promover una conducta empresarial responsable, como el trabajo del Punto Nacional de Contacto de la OCDE y la reciente instalación del Grupo Consultivo Interinstitucional sobre Conducta Empresarial Responsable (2025), mecanismos que fortalecen la coordinación interinstitucional y brindan asistencia técnica para avanzar en temas de debida diligencia, sostenibilidad y protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) cuenta con el Programa de Empresas y Derechos Humanos (PEDH),³² instancia especializada creada en 2018, cuyo propósito es transversalizar la perspectiva de derechos humanos en las actividades empresariales públicas y privadas, así como fortalecer la responsabilidad social corporativa bajo un enfoque de prevención, debida diligencia y reparación integral.

El PEDH constituye el plan estratégico de la CNDH en la materia, orientado a impulsar y consolidar una cultura preventiva y de respeto a los derechos humanos dentro del sector empresarial, mediante acciones de promoción, formación, investigación y atención de casos de violaciones a derechos humanos derivadas de la operación corporativa. Su finalidad es generar herramientas institucionales y estrategias de actuación que permitan prevenir vulneraciones, atender quejas relacionadas con violaciones a los DESCAs, y ofrecer mecanismos de reparación no jurisdiccional eficaces, accesibles y basados en los estándares internacionales de derechos humanos.

Medidas adoptadas para proteger el derecho de los Pueblos Indígenas al consentimiento previo, libre e informado

En el caso específico del proyecto “Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa”, dichas medidas se han materializado a través de un proceso de consulta indígena diseñado y ejecutado conforme a los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración

³² Ver en: <https://www.cndh.org.mx/programa/3023/empresas-y-derechos-humanos>

Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia de la SCJN.

Derivado de los juicios de amparo promovidos por las comunidades Indígenas Mayo-Yoreme de Ohuira y Lázaro Cárdenas, y en cumplimiento de las sentencias emitidas en los amparos en revisión 497/2021 y 498/2021, la SEMARNAT, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y de la entonces Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia —hoy Unidad Coordinadora de Proyectos Prioritarios, Vinculación Social y Derechos Humanos—, inició un proceso de consulta indígena respecto del proyecto mencionado, haciendo extensivos los efectos protectores de dichas sentencias a todas las comunidades indígenas que se encuentran dentro del área de impacto ambiental del proyecto, delimitada en un radio de 45,556.32 metros.

Para ello, se estableció un esquema de coordinación interinstitucional que incluyó al INPI, en su calidad de órgano técnico, a la SEGOB, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos, como órgano garante, así como a otras autoridades responsables, entre ellas la CONAGUA, la Secretaría de Marina y el Gobierno Municipal de Ahome, Sinaloa. En este marco, el INPI elaboró la “Nota preliminar de identificación de comunidades que deben participar en el proceso de consulta previa, libre e informada sobre el proyecto ‘Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa’”, de la cual se desprende el universo de comunidades Mayo-Yoreme a consultar.

El proceso de consulta se diseñó y llevó a cabo con base en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su versión vigente al momento de los hechos), en el Convenio 169 de la OIT, en los criterios vinculantes de la SCJN —particularmente el Amparo en Revisión 498/2021, que reconoce que el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe debe garantizarse desde la mera posibilidad de afectación—, así como en el “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT” y en el documento “Derecho a la consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas. Bases, principios y metodología para su implementación en el marco de la Administración Pública Federal”, elaborado por el INPI. Estos instrumentos han sido concebidos precisamente para orientar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la planeación, desarrollo y evaluación de

procesos de consulta indígena, asegurando la participación efectiva de las comunidades y la obtención de su consentimiento previo, libre e informado.

En el caso del proyecto de la planta de amoniaco, el proceso se desarrolló siguiendo las etapas reconocidas por dichos estándares. En una primera fase de acuerdos previos, la autoridad responsable (SEMARNAT), el órgano técnico (INPI) y el órgano garante (SEGOB) sostuvieron reuniones con las autoridades tradicionales de las quince comunidades indígenas identificadas dentro del área de influencia del proyecto, con el propósito de dialogar y acordar las reglas, formas de organización, sedes, lenguas, fechas y horarios para el desarrollo de las etapas subsecuentes de la consulta. Como resultado de este diálogo, el 16 de junio de 2022 se firmó el Protocolo del proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas Mayo-Yoreme ubicadas en los municipios de Ahome, El Fuerte y Guasave, y el 17 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria al “Proceso de consulta previa, libre e informada respecto del proyecto ‘Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa’”, que estableció las bases, el objeto, los actores participantes y el calendario de actividades consensado con las comunidades.

Para garantizar el carácter informado, previo, libre y culturalmente adecuado de la consulta, se implementaron acciones específicas de difusión y accesibilidad de la información, entre ellas la entrega personal a los gobernadores tradicionales de copias de la convocatoria y del protocolo de consulta en español y en lengua Mayo-Yoreme, la fijación de dicha documentación en espacios públicos de amplia concurrencia en las comunidades, así como recorridos de perifoneo para anunciar las fechas, horas y lugares de las asambleas generales comunitarias. A cada asamblea acudieron equipos integrados por servidores públicos de diversas dependencias federales, del gobierno municipal y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), además de intérpretes y traductores certificados en lengua Mayo-Yoreme, con el fin de asegurar que la información se proporcionara en un lenguaje claro y comprensible, sin tecnicismos, y que se registrara adecuadamente la participación y las decisiones de las comunidades.

En desarrollo de la etapa informativa, los días 25 y 26 de junio de 2022 se desahogaron trece asambleas informativas en doce comunidades, en las que se presentó el contenido del proyecto, sus posibles impactos y las medidas de mitigación, y se dio oportunidad a las personas asistentes para plantear dudas, comentarios y preocupaciones. Posteriormente, y tras una etapa deliberativa

interna en cada comunidad, los días 9 y 10 de julio de 2022 se realizaron las asambleas consultivas, en las que seis comunidades manifestaron su consentimiento al proyecto el 9 de julio, y seis más lo otorgaron el 10 de julio, mientras que la asamblea desahogada en el centro ceremonial San Isidro Labrador de la comunidad de Juan José Ríos decidió no otorgar su consentimiento.

Es importante destacar que, en atención al principio de autodeterminación de los Pueblos Indígenas, el Estado mexicano reconoció y tomó en cuenta las decisiones adoptadas por aquellas comunidades que, en un inicio, manifestaron su decisión de no participar en el proceso de consulta en los términos propuestos. En este contexto, las comunidades de Lázaro Cárdenas, Ohuira y Paredones realizaron ejercicios de autoconsulta, solicitaron información directamente a la SEMARNAT y emitieron posicionamientos propios, los cuales fueron recibidos, documentados y valorados por las autoridades.

Posteriormente, y a solicitud de integrantes de estas mismas comunidades, se dio inicio a una nueva etapa de acuerdos previos y se firmaron protocolos específicos de consulta para Lázaro Cárdenas, Ohuira y Paredones el 16 de agosto de 2022, así como la convocatoria del 17 de agosto de 2022 para el desahogo de sus asambleas informativas y consultivas, celebradas entre el 21 de agosto y el 18 de septiembre de 2022. En estas asambleas, dichas comunidades decidieron no otorgar su consentimiento al proyecto, decisión que fue formalizada en actas y asambleas deliberativas internas y que fue plenamente respetada por las autoridades responsables.

Concluido el proceso, la Unidad Coordinadora de Proyectos Prioritarios, Vinculación Social y Derechos Humanos remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental un informe detallado de la consulta previa, libre e informada, acompañado de dos tantos de copias certificadas de la documentación generada —1,911 fojas útiles por anverso y reverso cada uno—, así como dos discos con información del proceso, a fin de asegurar trazabilidad, transparencia y publicidad de las actuaciones.

Paralelamente, la CNDH abrió y dio seguimiento a expedientes de queja relacionados con las posibles afectaciones ambientales y sociales en la Bahía de Ohuira, Sinaloa, y con la alegada falta de consulta previa, libre e informada al pueblo Mayo-Yoreme. La SEMARNAT y las áreas competentes atendieron

puntualmente los requerimientos de información sobre los antecedentes del proyecto, la evaluación de impacto ambiental, los amparos interpuestos y el protocolo de consulta. Una vez integrada la información y analizados los elementos del caso, la CNDH determinó la conclusión del asunto mediante acuerdo de 9 de abril de 2024, al no existir materia para continuar conociendo del mismo.

De manera más amplia, y más allá del caso concreto, el Estado mexicano ha institucionalizado mecanismos para la protección del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en cualquier proyecto o medida susceptible de afectar a Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas. En el ámbito administrativo, la SEMARNAT, a través de su Reglamento Interior, cuenta con una Unidad Coordinadora de Proyectos Prioritarios, Vinculación Social y Derechos Humanos facultada para promover, apoyar, organizar y dar seguimiento a la participación social en la política ambiental, organizar reuniones públicas de información relativas a proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental y coordinar, junto con el INPI y otras instancias competentes, las acciones y diligencias inherentes a procesos de consulta previa, libre e informada en materia ambiental, forestal, de uso de suelo, zona federal marítimo terrestre y ordenamiento ecológico, entre otras.

Por su parte, el INPI, con fundamento en su Ley de creación, tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, y funge como órgano técnico asesor en los procesos de consulta, proporcionando lineamientos, metodología, acompañamiento y opiniones técnicas para que las decisiones estatales que puedan afectar a estos Pueblos se adopten sólo tras haber obtenido su consentimiento o, en su caso, haber alcanzado acuerdos con las comunidades involucradas.

Finalmente, en el ámbito judicial, el Poder Judicial de la Federación ha robustecido la exigibilidad de este derecho mediante criterios vinculantes, como el establecido en el Amparo en Revisión 498/2021, en el que se precisó que la consulta debe realizarse desde la mera posibilidad de afectación y no únicamente ante la acreditación de un daño real o significativo, reconociendo que tanto los posibles perjuicios como los eventuales beneficios de una decisión estatal deben ser valorados directamente por los propios Pueblos y comunidades.

Medidas adoptadas para proteger los derechos humanos en el contexto del cambio climático

En México, la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático y del uso de combustibles fósiles se garantiza mediante un marco jurídico, administrativo y judicial que incorpora principios de prevención, participación, mitigación, adaptación y justicia ambiental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º el derecho humano a un medio ambiente sano,³³ la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA),³⁴ y la Ley General de Cambio Climático (LGCC) establecen obligaciones del Estado, de las empresas y de la sociedad para proteger el clima, los ecosistemas y la salud humana, así como para preservar los derechos de Pueblos Indígenas y comunidades locales frente a proyectos que puedan causar desequilibrios ecológicos o afectar su territorio, cultura o calidad de vida.³⁵

Conforme a los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, la SEMARNAT es la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones aplicables, con el fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, evitando o reduciendo al mínimo sus efectos negativos.

SEMARNAT puede evaluar, autorizar, condicionar o negar la realización de proyectos, garantizando que los mismos cumplan con la normatividad ambiental vigente y adopten medidas necesarias de prevención, mitigación y compensación de posibles impactos adversos. Una vez emitida la autorización, corresponde a la PROFEPA verificar su cumplimiento mediante inspecciones, revisiones y procedimientos para determinar hechos, actos u omisiones que contravengan la legislación ambiental federal, como ocurre en el caso específico de la empresa Gas y Petroquímica de Occidente (GPO), supervisado actualmente por la Oficina de Representación de PROFEPA en el Estado de Sinaloa.

³³ Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁴ Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

³⁵ Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>

El proyecto de planta de amoníaco de GPO se encuentra en una zona de alta relevancia ambiental, la Bahía de Ohuira en Ahome, Sinaloa, que forma parte de un sistema costero de humedales y manglares con reconocimiento internacional como sitio Ramsar, con funciones esenciales como sumideros de carbono, regulación hidrológica, protección costera contra fenómenos meteorológicos extremos, y sustento de biodiversidad local y pesquera. Estos ecosistemas son clave para la mitigación y adaptación al cambio climático y su protección se vincula directamente con derechos humanos como la salud, la alimentación, el agua, el territorio y la identidad cultural.

Además, como el proyecto se encuentra ligado al uso de combustibles fósiles y a la operación de sustancias químicas, es aplicable el marco regulatorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR).³⁶ Durante la ejecución del proyecto deberá darse cumplimiento al marco legal aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos y manejo adecuado de sustancias químicas peligrosas, particularmente lo establecido en el artículo 28 de la LGPGIR, que obliga a la formulación y ejecución de planes de manejo a los productores, importadores, exportadores y distribuidores de productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos; a los generadores de dichos residuos; a los grandes generadores de residuos de manejo especial; y a los distribuidores de pilas y baterías eléctricas.

Asimismo, el artículo 31 de la LGPGIR señala que estarán sujetos a plan de manejo, entre otros, aceites lubricantes usados; disolventes orgánicos; plaguicidas y sus envases con remanentes; compuestos orgánicos persistentes; y particularmente lodos de perforación base aceite provenientes de la extracción de combustibles fósiles. Conforme al artículo 16 de la LGPGIR, la clasificación de residuos peligrosos, mineros o metalúrgicos debe establecerse en normas oficiales mexicanas, como la NOM-052-SEMARNAT-2025,³⁷ que determina las características, el procedimiento de identificación y los listados de residuos peligrosos.

El incumplimiento de estas disposiciones puede derivar en sanciones administrativas y ambientales. Por lo anterior, en caso de generarse residuos peligrosos durante la ejecución de actividades del proyecto, estos deberán

³⁶ Ver en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

³⁷ Ver en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/1055/SEMARNA/SEMARNA.htm>

manejarse conforme a la LGPGIR, la NOM-052-SEMARNAT-2025 y la normatividad aplicable.

Medidas adoptadas para proteger el derecho al medio ambiente sano, limpio y sostenible

Como se ha mencionado en apartados anteriores, en el marco del proyecto “Planta de Amoniaco 2200 TMPD, se llevó a cabo un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, conforme a los estándares constitucionales e internacionales aplicables en materia de derechos de los pueblos indígenas y protección ambiental. Dicho proceso fue encabezado por la SEMARNAT, CONAGUA, la Secretaría de Marina y el Municipio de Ahome, con la SEGOB como órgano garante, y con la participación técnica y metodológica del INPI.

La consulta se desarrolló bajo principios de buena fe, interculturalidad, información suficiente y pertinencia cultural, con entrega de materiales en lengua Mayo-Yoreme, traducción simultánea en las asambleas, registro audiovisual y participación de órganos de observación, como la CNDH. El proceso permitió a las comunidades evaluar los posibles impactos ambientales, culturales y sociales del proyecto, contenidos en la Manifestación de Impacto Ambiental y otros instrumentos, así como considerar los efectos sobre los medios de vida, los recursos naturales y la integridad ecológica de la bahía de Ohuira.

Como resultado, algunas comunidades otorgaron su consentimiento libre e informado, mientras otras —incluidas Ohuira, Paredones y Lázaro Cárdenas— decidieron no otorgarlo, sin que se presentaran propuestas adicionales. Las autoridades dieron por concluido el proceso respetando las decisiones comunitarias, lo que constituye una medida fundamental para garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a proteger su territorio, patrimonio biocultural y medio ambiente, especialmente relevante en zonas ecológicamente sensibles como la bahía de Ohuira.

En aquellas comunidades que otorgaron consentimiento, se acordó la creación de comisiones comunitarias de seguimiento y verificación, encaminadas a supervisar el cumplimiento de compromisos asumidos por las autoridades y garantizar la aplicación de medidas de prevención, mitigación y compensación ambiental. Estos mecanismos contribuyen a la vigilancia comunitaria de los impactos del proyecto, incorporan el principio precautorio y fortalecen la participación activa de los Pueblos Indígenas en la protección de los ecosistemas.

Asimismo, en el marco del Programa de Bienestar para los Pueblos Indígenas (PROBIPI), operado por el INPI, se otorgó apoyo económico al proyecto denominado “Acciones de capacitación para la defensa del territorio y los recursos naturales del Pueblo Yoreme-Mayo de la Bahía de Ohuira”. Esta acción favorece el fortalecimiento de capacidades técnicas, jurídicas y ambientales de las comunidades, contribuyendo a la protección del medio ambiente, los derechos territoriales y los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, como la niñez indígena.

En el ámbito administrativo, la PROFEPA, con fundamento en los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 52 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, ejecuta procedimientos de inspección, vigilancia y sanción ambiental, facultándola para imponer medidas correctivas o de urgente aplicación cuando se identifique riesgo o desequilibrio ambiental. Asimismo, atiende denuncias populares, determina infracciones administrativas, identifica posibles víctimas por vulneración del derecho a un medio ambiente sano y canaliza los asuntos para garantizar la reparación integral. Estas facultades constituyen una herramienta esencial para prevenir daños irreparables a ecosistemas costeros, marinos costeros y sitios protegidos presentes en la bahía de Ohuira.

Por su parte, el Poder Judicial Federal ha desempeñado un papel relevante en la protección del medio ambiente y los derechos de los Pueblos Indígenas. En el amparo 528/2018, promovido por miembros de la comunidad Mayo-Yoreme de Lázaro Cárdenas, se declaró inválida la autorización ambiental otorgada en 2014 por haberse omitido la consulta previa. En el Amparo en Revisión 498/2021, la SCJN confirmó dicha resolución y ordenó realizar la consulta indígena de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales, garantizando la participación informada, culturalmente adecuada y con efectos protectores extensivos para otras comunidades. Posteriormente, el Juzgado Sexto de Distrito en Sinaloa declaró cumplida la sentencia, reconociendo el respeto a los principios de buena fe, adecuación cultural e información.

Adicionalmente, en el amparo indirecto 454/2024, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa concedió la suspensión y el amparo para impedir la desposesión de tierras derivada de una delimitación indebida de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), ordenando respetar los linderos originales del ejido. Esta medida protege derechos territoriales, previene riesgos ambientales

y contribuye al ordenamiento ecológico y a la adaptación al cambio climático en zonas costeras vulnerables.

Información actualizada sobre el estatus de implementación del Acuerdo de Escazú en México

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, constituye el primer instrumento ambiental vinculante de la región y el único a nivel mundial que contempla disposiciones específicas para la protección de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. México firmó dicho instrumento el 27 de septiembre de 2018; posteriormente, el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020, entrando en vigor para nuestro país el 22 de abril de 2021.

En el marco de su implementación, la SEMARNAT es la autoridad facultada para llevar a cabo las acciones de coordinación interinstitucional necesarias para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano.³⁸ En este contexto, en junio de 2025 se instaló el grupo de trabajo interinstitucional encargado de elaborar la hoja de ruta nacional para la implementación del Acuerdo de Escazú, la cual tiene como propósito sentar las bases para la planificación y ejecución de acciones concretas en materia de acceso a la información, participación pública, acceso a la justicia ambiental y, de manera prioritaria, en atención al cumplimiento del artículo 9 relativo a la protección de las personas defensoras ambientales.

Dicha ruta se estructura en torno a tres pilares fundamentales: i) acceso a la información ambiental, ii) participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y iii) acceso a la justicia ambiental. Su enfoque busca fortalecer la gobernanza ambiental y promover la protección de los derechos humanos relacionados con un medio ambiente sano y sostenible.

Particularmente, la PROFEPA participa activamente en la implementación del Acuerdo, mediante el suministro de información a la SEMARNAT y el fortalecimiento de sus funciones sustantivas. Lo anterior se ha visto reflejado con la emisión del nuevo Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, mediante el cual se robusteció el

³⁸ Ver en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

alcance institucional de la Procuraduría para la procuración de justicia ambiental y la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.³⁹

En este sentido, la PROFEPA ha ampliado su actuación con un enfoque preventivo, técnico y estratégico, incorporando mecanismos que consideran la defensa y protección de víctimas y personas defensoras del medio ambiente, en alineación con los principios y obligaciones establecidos por el Acuerdo de Escazú.

La implementación del Acuerdo representa para México una tarea relevante y de largo alcance, que implica no sólo la coordinación interinstitucional, sino también la armonización normativa, el fortalecimiento institucional y la participación de todos los sectores de la sociedad.

Medidas previstas para desarrollar los estudios de impacto social y cultural, y de derechos humanos necesarios sobre los proyectos en desarrollo

El Estado mexicano ha impulsado acciones para garantizar que dichos estudios se realicen de manera independiente, imparcial y con participación informada y efectiva de los Pueblos Indígenas, comunidades pesqueras, sectores campesinos y demás grupos potencialmente afectados.

En primer término, y conforme a lo mandatado por diversas sentencias judiciales, en particular los amparos en revisión 497/2021 y 498/2021 de la SCJN, la SEMARNAT, a través de su Unidad Coordinadora de Proyectos Prioritarios, Vinculación Social y Derechos Humanos, estableció como medida central la implementación de un proceso de consulta indígena previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, el cual fue coordinado por el INPI y la SEGOB, e involucró directamente a las comunidades Mayo-Yoreme identificadas dentro del radio de impacto del proyecto.

La consulta se diseñó con base en protocolos específicos que recogieron los mecanismos propios de deliberación de las comunidades, y contempló fases informativas, deliberativas y consultivas, llevadas a cabo en sus centros ceremoniales y con apoyo de intérpretes certificados de la lengua Mayo-Yoreme.

Para garantizar la imparcialidad e independencia de los procesos, se estableció la participación de observadores institucionales, incluyendo la CNDH, así como

³⁹ Ver en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5659411&fecha=27/07/2022#gsc.tab=0

intérpretes independientes, quienes acompañaron las asambleas generales comunitarias, asegurando la transparencia y respeto a las decisiones colectivas. Asimismo, la SEMARNAT, en coordinación con el INPI y SEGOB, se obligó a documentar el proceso mediante actas, listas de asistencia, materiales en lengua indígena y constancias de consulta, evitando cualquier interferencia del promovente durante el desarrollo de ciertas etapas del proceso, conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT.

Como medida para garantizar la inclusión de conocimientos indígenas y sistemas comunitarios de conocimiento, en las etapas previas del proceso de consulta se recogieron observaciones y conocimientos tradicionales sobre los ecosistemas costeros, manglares, áreas de pesca y sitios de importancia cultural y espiritual. Ello incluyó prácticas locales vinculadas con el manejo del agua, pesca tradicional, ciclos bioculturales y protección de territorios sagrados, especialmente en las comunidades de San Miguel Zapotitlán, El Colorado, Cerro Cabezón, Mochicahui y otras. Parte de esa información fue incorporada por las comunidades en las denominadas “autoconsultas” realizadas en Lázaro Cárdenas, Ohuira y Paredones, cuyos resultados fueron remitidos para su valoración.

Adicionalmente, se previó que los estudios de impacto social y de derechos humanos incorporen información relativa a los efectos del proyecto sobre el derecho a un medio ambiente sano, el acceso al agua, la salud, los medios de vida tradicionales, la pesca artesanal, la identidad cultural y los derechos específicos de los Pueblos Indígenas a la autodeterminación, como lo señala la Unidad Coordinadora de Proyectos Prioritarios, Vinculación Social y Derechos Humanos.

Estos estudios deberán desarrollarse conforme a los estándares internacionales establecidos en los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Acuerdo de Escazú.

Para fortalecer la independencia y legitimidad de los estudios, se ha previsto la coordinación con instituciones académicas, técnicas y organismos especializados.

Finalmente, como medida de seguimiento, transparencia y acceso a la información, se ha promovido el resguardo de actas, convenios, calendarios, materiales informativos y documentación relevante del proceso de consulta,

haciéndolos disponibles conforme a la Ley General de Transparencia y el Acuerdo de Escazú.

Medidas adoptadas por el Gobierno de México, para asegurar que las y los habitantes de Topolobampo, incluyendo al Pueblo Indígena Yoreme, tengan una reparación integral y efectiva

Derivado de los juicios de amparo promovidos por las comunidades indígenas ubicadas en el área de influencia del proyecto “Planta de Amoniaco 2200 TMPD”, la SCJN, mediante sentencia dictada en el amparo en revisión 498/2021, otorgó la protección de la Justicia de la Unión a la Comunidad Mayo-Yoreme de Lázaro Cárdenas, y determinó que:

1. Se dejara sin efectos la autorización de impacto ambiental y sus ampliaciones, debido a que se había otorgado sin realizar consulta previa, libre e informada, conforme al Convenio 169 de la OIT;
2. Se ordenara a la SEMARNAT y al INPI llevar a cabo un proceso de consulta indígena conforme a los estándares nacionales e internacionales, garantizando la participación efectiva, culturalmente adecuada y de buena fe;
3. Se extendieran los efectos protectores a todas las comunidades Indígenas Mayo-Yoreme que se encuentren dentro del área de impacto del proyecto, lo que dio lugar al reconocimiento de quince comunidades convocadas formalmente al proceso consultivo.

Esta sentencia constituye una medida de reparación de carácter estructural y procedimental, orientada a restituir derechos colectivos vulnerados, particularmente el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, reconocido en los artículos 1º y 2º constitucionales, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos.

Por su parte, el INPI, como órgano técnico en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, ha asumido un papel fundamental para garantizar que los procesos de consulta derivados de estas sentencias se conduzcan conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales, coadyuvando para asegurar que dichos

procesos sean previos, culturalmente adecuados, informados, de buena fe y orientados al consentimiento. Conforme a lo informado, ello incluye la identificación del universo de comunidades potencialmente afectadas, apoyo con intérpretes certificados, adecuación cultural de los espacios de diálogo, acompañamiento para asegurar la participación efectiva de autoridades tradicionales y garantizar el respeto a los sistemas normativos indígenas.

Información adicional respecto a las inquietudes planteadas por integrantes del Pueblo Yoreme-Mayo, cooperativas pesqueras y comunidades locales del municipio de Ahome, Sinaloa

La PROFEPA integra el expediente PFPA/5.3/2C.18/00009-22, mismo que se encuentra en fase de investigación, el cual responde a una queja seguida ante la CNDH, en la cual se refieren presuntas violaciones a los derechos humanos, particularmente al derecho a la consulta previa, libre e informada; a un medio ambiente sano; a la conservación de sitios sagrados (como la Bahía de Ohuira o Estero de Mapahui); a la participación en la toma de decisiones; y a la protección de la vida, integridad y seguridad de personas defensoras ambientales y representantes comunitarios. En dicha queja también se señala la posible afectación a la actividad pesquera tradicional, que constituye la principal fuente de subsistencia económica y cultural de las comunidades.

En atención a tales señalamientos, y conforme a las atribuciones legales, la PROFEPA informó a la CNDH que entre 2015 y 2021 se tramitaron cinco procedimientos de denuncia popular y se instauraron ocho procedimientos administrativos en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo vinculados con la construcción de dicha planta. En dos de estos procedimientos se constató la existencia de contravenciones a la normatividad ambiental, motivo por el cual se impusieron medidas correctivas y sanciones económicas a la empresa responsable. Asimismo, el Gobierno mantiene disposición para aportar información adicional que sea requerida por la CNDH en el marco del expediente mencionado.

Por otra parte, la PROFEPA reconoce la existencia de mecanismos de defensa jurídica promovidos por las comunidades, como el juicio de amparo 592/2024, en el que se reclama la inminente modificación del Plan Director de Desarrollo Urbano del Puerto de Topolobampo y la posible afectación del uso de suelo de tierras que pertenecen a particulares, relacionada con la delimitación de la

ZOFEMAT de 2017. En este caso, se informa que se concedieron suspensiones — de plano, provisional y definitiva— para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, quedando pendiente la resolución definitiva cuya audiencia constitucional se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2025.

De igual forma, se reconoce la existencia del juicio de amparo 454/2024, en el cual se reclamó la emisión de un acta de inspección derivada de visita realizada el 18 de junio de 2024 por parte de PROFEPA. Se informa que, mediante sentencia de 15 de agosto de 2025, se concedió el amparo para efectos de dejar insubsistentes los planos de delimitación de la ZOFEMAT de 2017 y ordenar la emisión de una nueva delimitación respetando los linderos originales del Ejido Rosendo G. Castro, como lo establece la dotación de tierras publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1969.